



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	05001333301420200029900
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Erica María Arango Calle y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición interpuestos por Empresas Públicas de Medellín y la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P en calidad de entidades demandadas en contra del auto del 12 de febrero del 2021, a través del cual se dispuso admitir la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1 La señora Erica Maria Arango Calle actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Nevis Dayana Rico Arango, Andrés Felipe Rico Arango y Brayan David Rico Arango interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, el Municipio de Medellín, la Gobernación de Antioquia, Empresas Públicas de Medellín EPM, el Municipio de Ituango y el Municipio de Tarazá, con el fin de que se declararan administrativamente responsables a dichas entidades por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con ocasión a la contingencia presentada en el proyecto hidroeléctrico Ituango.

1.2. Mediante providencia del 12 de febrero del 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada.

1.3. Recurso de Reposición.

Mediante memoriales presentados el 08 de marzo del 2021, Empresas Públicas de Medellín y la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P presentaron recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, alegando en principio, que el medio de control no fue presentado en la oportunidad prevista por el artículo 164 de la ley 1437 del 2011 en su numeral 2º literal i), el cual establece el término en el que se debe acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo cuando se trate del medio de control de reparación directa; por lo cual, debe proceder el rechazo de la demanda tal y como lo establece el artículo 169 del C.P.A.C.A. Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

Que de conformidad con lo expuesto en la demanda, los hechos ocurrieron el **12 de mayo del 2018**, fecha en la cual se informó, que algunos sectores ribereños al río Cauca tuvieron que ser evacuados, entre ellos, el corregimiento del Doce del municipio de Tarazá; y que finalmente, el 14 de junio del 2018 el SNGRD emitió la circular 042 en la cual modificó el nivel de riesgo en atención a la implementación de acciones correctivas y preventivas adoptadas en el proyecto, lo cual implicó que el municipio de Tarazá pasara del nivel de alerta roja a naranja.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00299 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Erica María Arango Calle y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición-

En ese orden de ideas, indicaron que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente de los hechos, esto es el **13 de mayo del 2018**; sin embargo, advirtieron que la contabilización del término de caducidad en el presente asunto no se puede realizar de forma plana, toda vez que se han presentado situaciones que han generado la suspensión de los términos, como la derivada por la pandemia del Covid-19 y la presentación de la solicitud de conciliación.

Recordaron que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 564 del 15 de abril del 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico. Que el citado decreto en su artículo 1º dispuso lo siguiente:

*“Los términos de prescripción y **caducidad** previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean en días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos judiciales**” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Que de acuerdo con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20 11517 del 15 de marzo, 11521 del 19 de marzo, 11526 del 22 de marzo, 11532 del 11 de abril, 11546 del 25 de abril, 11549 del 7 de mayo, 11556 del 22 de mayo y 11567 del 05 de junio de 2020, **suspendiendo los términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.**

De conformidad con lo expuesto, resaltaron que en el presente asunto y para el momento en el que se ordenó la suspensión de términos, faltaban 58 días para la configuración de la caducidad. Advirtiendo que a partir del 1º de julio del 2020 se reanudaron los términos judiciales, teniendo la parte demandante, en principio, hasta el 27 de agosto del 2020 para interponer la acción; sin embargo, y toda vez que la parte actora presentó la solicitud de conciliación el 27 de agosto del 2020, es decir, el último día antes de que se configurara la caducidad, el término en comento estuvo suspendido hasta el 04 de noviembre del 2020, fecha en la cual la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió la constancia respectiva.

En razón a lo anterior, señalaron que la parte demandante contaba con 1 día para presentar la demanda de manera oportuna, es decir hasta el 05 de noviembre del 2020, sin embargo, no fue presentada si no hasta el 26 de noviembre de 2020, es decir fuera del término señalado. Resaltaron además, que si la fecha de ocurrencia de los hechos se tomara desde la orden de evacuación preventiva, esto es, el 16 de mayo del 2018, de igual forma, la caducidad se encontraría configurada, pues entre el 12 y el 16 de mayo, solo hay una diferencia de 4 días calendario.

Aunado a ello, indicaron que para los efectos de contabilización del término de caducidad no se deben tener en cuenta los acuerdos expedidos por el **Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**, esto es, los Acuerdos No. CSJANTA20-80 y CSJANTA20-87, que suspendieron los términos judiciales, entre los días 13 a 26 de julio de 2020; entre el 31 de julio al 03 de agosto de 2020 y del 07 al 10 de agosto de 2020, respectivamente. Lo anterior, toda vez que el Decreto 564 de 2020 habilitó únicamente al Consejo Superior de la Judicatura y no a los Consejos Seccionales, para la suspensión de los términos de caducidad y prescripción.

Resaltaron además, que la suspensión de los términos judiciales por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se fundamentó en lo dispuesto en los Acuerdos 443 del 1999, PSAA16-10561 de 2016 y PCSJA20-11567 de 2020 en virtud de los

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00299 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Erica María Arango Calle y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición-

cuales se puede realizar un cierre extraordinario de los despachos judiciales por razones de fuerza mayor o por necesidades del servicio, y en este caso debido al Covid19 y la implementación de medidas de bioseguridad. En ese sentido, señalaron que las decisiones del Consejo Seccional de la Judicatura se regulan por lo dispuesto en los incisos 7 y 8 del artículo 118 del Código General del Proceso, los cuales establecen lo siguiente:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Y así mismo, lo consagrado en el artículo 62 de la ley 4 de 1913:

“Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Que teniendo en cuenta las normas enunciadas, el cierre de los despacho judiciales dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia solo tuvo efectos sobre la suspensión de términos en días y no en meses y en años como lo es la caducidad, salvo que el vencimiento o la configuración de la caducidad ocurriera en los días en que los despachos judiciales se encontraban cerrados, caso en el cual, se extendería hasta el primer día hábil siguiente al que se reanuden las labores. Para el efecto traen a colación jurisprudencia¹ que consideran aplicable al caso concreto.

Finalmente manifestaron no encontrarse de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora referentes a la **teoría del daño continuado**, donde indica que la caducidad del medio de control no empieza a computarse sino hasta que cesan los efectos lesivos del hecho. Lo anterior, bajo el argumento de que si se hubiese producido un daño, el mismo sería de carácter concreto, cierto y determinado, habiéndose presentado el **12 de mayo del 2018**. Resaltaron que jurisprudencialmente se ha establecido que para efectos de la caducidad el cómputo debe iniciar desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño y no a partir de que cesan los efectos o consecuencias producidas por este, puesto que lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la seguridad jurídica.

Para el efecto, traen a colación un apartado de la providencia del 11 de diciembre de 2019, con ponencia de la Magistrada Yolanda Obando Montes, radicado 05001 33 33 018 2019 00325 01 en los siguientes términos:

“Tal como viene de indicarse, para poner en movimiento el aparato de justicia, a través del medio de control de reparación directa, la Ley establece unos términos, los cuales deben tener un inicio y una finalización, frente a dicho tópico dijo el Consejo de Estado en providencia reciente:

¹ Sección Tercera del Consejo de Estado-Providencia del 26 de agosto del 2019-Expediente 61713. C.P Guillermo Sanchez Luque.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00299 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Erica María Arango Calle y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición-

‘También puede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que esa eventualidad afectaría la seguridad jurídica, cosa distinta es cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues, en esos casos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento del daño.

*Al tenor de lo previsto por el mencionado artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, **el término de caducidad se empieza a contar a partir del acaecimiento del hecho u omisión, independientemente de que el daño y/o perjuicio se prolongue en el tiempo.** Sobre el particular la Corporación ha sostenido[1]:*

*Ahora bien, es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse de forma reiterada o continuada en el tiempo pero, independientemente de la forma en la que se exterioriza dicha actuación, **el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño**, por tanto, desde el momento en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama. Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente.*

*De otra manera, **existirían situaciones en las cuales el término de caducidad nunca iniciaría, cuestión que daría lugar a la indeterminación de tales situaciones jurídicas, en contra de la seguridad jurídica de los sujetos procesales y de su debido proceso, comoquiera que el ejercicio de su derecho de defensa se vería extendido indefinidamente.***

Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño.”

*De acuerdo al criterio asumido por el Consejo de Estado, en principio conviene señalar que es necesario establecer la diferencia entre la naturaleza del daño que da origen al medio de control y el inicio del conteo del término de caducidad de los efectos producidos por dicho daño, en el primer caso, es menester indicar que **el daño podría producirse de manera instantánea o de forma continua o prolongada en el tiempo, pero ello no es óbice para que el término de caducidad se prolongue indefinidamente**, pues siendo así, debe estudiarse el comienzo del conteo del término, para lo cual, debe acudirse al momento en que se tuvo conocimiento del daño por parte de los actores”. (Negrillas fuera de texto)*

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00299 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Erica María Arango Calle y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición-

Advirtieron que en esa misma línea se ha pronunciado el Consejo de Estado, donde se reitera la necesidad de diferenciar entre el daño continuado y el daño instantáneo, así como los efectos o consecuencias derivados de este último, para ello trajeron a colación la sentencia del 31 de julio del 2019, con ponencia el Consejero Alberto Montaña Plata, radicado 68001-23-33-000-2017-01257-01(63503), señalando que dicha posición fue reiterada en sentencia del 2 de agosto de 2019, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, radicado 76001-23-31-000-2003-02005-02 (46438).

Por lo anterior, concluyen que los perjuicios reclamados se derivan de un daño único o instantáneo, el cual, de acuerdo con lo indicado en la demanda, ocurrió el 12 de mayo del 2018, teniendo la parte demandante conocimiento de este desde dicha fecha.

Debido a ello, solicitan se revoque el auto admisorio del 12 de febrero del 2021 y en su lugar se ordene el rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad, Procedencia y traslado del Recurso de Reposición.

Frente a los recursos ordinarios la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)” (subrayas propias)

La providencia recurrida, esto es el auto admisorio de la demanda, se notificó a la parte demandante por estado del 15 de febrero del 2021, y a las entidades demandadas mediante correo electrónico el 01 de marzo de la misma anualidad. En ese sentido, la parte demandada tenía hasta el 08 de marzo del mismo año para recurrirla², tal como lo hicieron Empresas Públicas de Medellín y la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P según los escritos de impugnación ya referidos³, **lo que significa que los recurso fueron presentados dentro de la oportunidad legal para ello.**

² De conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021, el término del traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvxfOxescPVIqkYAcMQ-M1UBhHIB_frLeTYSNWan1k7q8w?e=fxehm2
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvYjKPdvOxtCqhGeVBvHHzUBYqdO3odagrsZG88m20JYuA?e=vWDFDb

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00299 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Erica María Arango Calle y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición-

Ahora bien, frente al traslado de los recursos el artículo 201 A de la ley 1437 del 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...) (subrayas propias)

Pues bien, dentro del plenario se encuentra probado que los recursos interpuestos fueron remitidos a los demás sujetos procesales a través de correo electrónico del 8 de marzo del 2021, en ese orden de ideas, el término del traslado corrió desde el 11 al 15 de marzo de la misma anualidad, término en el que los demás sujetos procesales guardaron silencio.

2.2 De la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

En lo que respecta a la figura jurídica de la caducidad, el Consejo de Estado⁴ se ha pronunciado bajo las siguientes consideraciones:

“En relación con esa figura jurídico procesal, esta Sección en forma reiterada ha sostenido que la misma se edifica como garantía de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales debe determinarse el tiempo específico dentro del cual ha de ponerse en funcionamiento el aparato judicial en ejercicio de las acciones judiciales. Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, de no hacerlo dentro del término previsto en la norma se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

(...)”

Se tiene entonces que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa se encuentra consagrado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 del 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, 25 de agosto de 2016, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00299 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Erica María Arango Calle y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición-

Sin embargo, la parte demandante advierte que jurisprudencialmente se ha considerado que en el supuesto de los daños continuados, el resultado del hecho lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva si no hasta que cese el hecho causante de los mismos. En ese orden de ideas, indicó que los perjuicios reclamados en la presente demanda corresponden a los perjuicios sufridos por la evacuación que tuvo lugar el 12 de mayo del 2018 con ocasión a la contingencia presentada en el proyecto Hidroeléctrico Hidroituango y, que los mismos no cesaron sino hasta la fecha de autorización de retorno a sus hogares, esto es a los cinco meses siguientes de la evacuación. Por lo anterior, afirma que en el presente caso debe darse aplicación a la teoría del daño continuado para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control.

Aunado a eso, solicitó se tuviera en cuenta la suspensión de los términos procesales a los que hubo lugar con ocasión a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura en virtud de las medidas de bioseguridad tomadas por el Covid-19. Debido a lo anterior, considera que no ha operado el fenómeno de caducidad.

2.3 Contabilización del término de caducidad a partir de la teoría del Daño Continuado y Daño instantáneo

Con el fin de abarcar los argumentos expuestos por las partes, y para mayor comprensión de la teoría del daño continuado, debemos tener en cuenta la diferencia conceptual entre las nociones de daño y perjuicio, pues si bien dichos términos generalmente son utilizados de manera indistinta, se tiene que los mismos son sustancialmente diferentes, así pues: “(...) **el daño es un hecho -la lesión- en tanto el perjuicio es el menoscabo del patrimonio de una persona en concreto (...)**”⁵

Advertida la anterior diferencia, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que el daño no siempre se consolida en el mismo instante, y para ello, se han identificado dos teorías **a) Daño Continuado** o de tracto sucesivo, que es el daño que se prolonga en el tiempo y **b) Daño instantáneo** o inmediato: el que puede identificarse en un momento preciso de tiempo, y que los perjuicios que ocasiona pueden proyectarse hacia el futuro.

Para el efecto, se trae a colación la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 18 de octubre del 2007 con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero⁶ en la que se dispuso lo siguiente:

“El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (“fecha en que se causó el daño”)

(...)

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en

⁵ Libro “el Daño” Autor Juan Carlos Henao página 77

⁶ Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00299 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Erica María Arango Calle y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición-

el tiempo, como, por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.⁷

*En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, **aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo**, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.*

(...)

*En lo que respecta, **al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente**. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas⁸.*

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo.

(...)"

2.4. Del Desplazamiento forzado y el término de caducidad.

Dentro del presente asunto, la parte demandante aduce como hecho dañoso la evacuación (*desplazamiento forzado*) a la que se vieron sometidos en atención a la amenaza derivada de la construcción del Proyecto hidroeléctrico "Hidroituango". y de las variaciones en el caudal del Río Cauca; ahora bien, como es sabido el desplazamiento forzado no solo deviene por razones de orden público sino también por desastres naturales o repentinos como el ocurrido con el proyecto en cuestión.

⁷ En este último caso, el daño se constata con la contaminación; lo que se proyecta en el tiempo, son los perjuicios que sufren los pobladores cercanos al sitio contaminado. Sobre la diferencia entre daño y perjuicio, en un sentido general, JUAN CARLOS HENAO señala: " En esencia dos consecuencias (de la diferencia entre daño y perjuicio) merecen entonces ser tenidas en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa. " "La primera (...) permite concluir que el patrimonio individual, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño." (...) "La segunda consecuencia, (...) consiste en afirmar que existen perjuicios que no necesariamente se causan al patrimonio de quien reclama indemnización. Desde este punto de vista se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual es el de la legitimación para obrar. La distinción así concebida permite dar un "giro" a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica solo en cabeza del propietario (...), sino también del ser humano como titular de derechos colectivos. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también a un ser humano socializado. Se trata de resaltar, dentro de la responsabilidad civil, el tema de las acciones populares, del título de ciudadano legitimado en la causa para actuar en un proceso, de los intereses colectivos o, para traer otro ejemplo, de la función de las ONG". Cit. p.p. 78 y 79.

⁸ El ya citado autor RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido "daños" sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una "conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración" como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00299 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Erica María Arango Calle y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición-

En ese sentido, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento reiterado por la Sección Tercera del Consejo de Estado frente al término de caducidad en asuntos concernientes al desplazamiento forzado.

“La jurisprudencia de esta Sección ha dicho que, en los eventos en los que el daño cuya reparación se pretende sea producto del desplazamiento forzado, el término para presentar la demanda inicia su conteo así: (se transcribe literalmente):

*“(…) **Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos**, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no ocurra su origen”⁹.*

*“(…) **Cuando se demanda la reparación directa de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el tiempo para intentar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo**”¹⁰ (se destaca).*

El término de caducidad de 2 años para presentar la demanda de reparación directa se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, salvo en el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa.

Por otro lado, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales y la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia, la Corte Constitucional en sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013¹¹, resolvió:

*“VIGÉSIMO CUARTO. - DETERMINAR que **para efectos de la caducidad de futuros proceso (sic) judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores**, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta” (se destaca).*

***Pues bien, se reitera que esta Corporación ha sostenido¹² que el desplazamiento forzado constituye un daño continuado, en virtud del cual el término de caducidad de la demanda de reparación directa se cuenta a partir de la condena de sus responsables o desde el momento en el que este cesa, lo primero que ocurra**, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad*

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de agosto de 2001, radicado 13.772, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, radicado 41.037, M.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ La Corte Constitucional, con el propósito de salvaguardar la supremacía de la Constitución y los derechos de la población desplazada que no fue parte en los fallos revisados en esta sentencia pero que se encuentran en una situación similar (desde el punto de vista fáctico y jurídico) a la que dio origen a este pronunciamiento, decidió otorgar efectos *inter comunis* a esta providencia.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de julio de 2019, exp: 50.364.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00299 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Erica María Arango Calle y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición-

para que se produzca el retorno o el restablecimiento al lugar de origen, independientemente de que los afectados procedan o no de conformidad.

Revisado el expediente, se advierte que el desplazamiento forzado del señor Jaime Alberto Gómez Montañez ocurrió el 22 de abril de 2003 y la acción de reparación directa se interpuso el 25 de abril de 2005, cuando aún se encontraba desplazado en Bogotá, de conformidad con los hechos de la demanda.

(...)"¹³ (negritas y subrayas propias)

De igual forma, se hace indispensable traer a colación la **sentencia del 01 de julio del 2021 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo**, a través de la cual se resuelve la segunda instancia de una acción constitucional, emitiendo pronunciamiento frente a un asunto, en el que al igual al que nos compete, se debate sobre el fenómeno jurídico de la caducidad ante la ocurrencia del desplazamiento forzado por la amenaza derivada de la construcción del proyecto hidroeléctrico hidroituango.

“Se observa, entonces, que el argumento central del tribunal para confirmar la decisión de rechazo de la demanda consistió en la sentencia de 29 de enero de 2020, en la que se unificaron criterios sobre el conteo del término de caducidad con relación a delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier asunto en el que se solicite la declaratoria patrimonial del Estado.

*No obstante, la Sala advierte que el entonces ad quem **analizó, de manera restrictiva, la caducidad** de la acción de grupo interpuesta por los «integrantes de San Roque», **toda vez que, aunque el hecho originario del daño ocurrió el 19 de mayo de 2018, no tuvo en cuenta que la alerta de evacuación ordenada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Circular 034 de 19 de mayo de 2018, se prolongó durante varios meses.***

En ese sentido, resulta relevante mencionar algunas precisiones realizadas en la mencionada circular

*«-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Rojo**, deberán permanecer en **evacuación permanente de carácter preventiva**, hasta tanto lo indiquen las autoridades, en virtud del cambio en el nivel de riesgo presente,*

*- Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Naranja**, deberán **aprestarse y alistar lo pertinente para una evacuación inmediata** de acuerdo a lo indicado por las autoridades, y*

*- Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Amarillo** deben **alistarse para cualquier orden de evacuación y aviso de preparación para la evacuación**.*

(...)

Finalmente se resalta que, las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD continúan atentas las 24 horas del día apoyando la evolución de la emergencia, mientras se mantenga la orden de

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera- Sentencia 27 de agosto del 2020 C.P Marta Nubia Velásquez Rico.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00299 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Erica María Arango Calle y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición-

evacuación preventiva emitida por las entidades territoriales. Así mismo brindando asistencia a los territorios para disminuir las condiciones de vulnerabilidad de la población expuesta mediante la ejecución de acciones de preparación y respuesta, de tal manera instamos a las autoridades locales a no bajar la guardia y seguir trabajando unidos como un sistema para la construcción de un País menos vulnerable con comunidades más resilientes».

Así pues, es claro que para la fecha en que se profirió la circular que declaró la alerta de evacuación ante el incremento del caudal en el Río Cauca, las autoridades tampoco conocían con certeza el tiempo durante el cual esta se iba a prolongar, puesto que, incluso, los municipios ubicados aguas abajo a lo largo de las riberas del río, se declararon en alertas de diferentes “colores”, de acuerdo con el riesgo que, por su ubicación geográfica y otros factores, presentaron.

*Por tanto, **si ni siquiera las autoridades estatales conocían o preveían que la alerta de evacuación declarada por virtud de la emergencia ocurrida en el Proyecto Hidroituango iba a prolongarse por tanto tiempo, menos aún podían hacerlo los miembros de la población que, para esa fecha, estaba siendo sometida a una clara situación de vulnerabilidad, en tanto tuvieron que abandonar sus hogares y sus pertenencias de manera indefinida y solo pudieron retornar, como lo afirman en la tutela, el 9 de octubre de 2018.***

(...)

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que, **aun después de proferida la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, la Sección Tercera de esta corporación ha continuado aplicando el criterio referido a que, en casos de desplazamiento, el término de caducidad solo puede computarse a partir de la cesación del daño,** es decir, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para retornar al lugar de origen:

(...)

Y es que dicho asunto no podría ser tratado de manera distinta, teniendo en cuenta que una persona sometida a una situación de desplazamiento forzado, sea por razones de orden público o, como en este caso, como consecuencia de la amenaza derivada de la construcción del Proyecto Hidroituango y de las variaciones en el caudal del Río Cauca, se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad, por lo que no resultaría constitucionalmente admisible exigirle, además de los esfuerzos que debe hacer por estabilizarse, acudir a la administración de justicia, bajo una interpretación restrictiva de la norma.

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia aplicó de manera inadecuada el precedente vertical, toda vez que adoptó de manera restrictiva las reglas sobre caducidad en el marco de acciones o medios de control de carácter resarcitorio, y desconoció el criterio adoptado por la misma Sección Tercera de esta corporación en caso de hechos de tracto sucesivo como ocurre en eventos de desplazamiento forzado, el cual, vale decir, se acompasa de mejor manera al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y a los principios pro actione y pro damato.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00299 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Erica María Arango Calle y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición-

(...)¹⁴ (*negrillas y subrayas propias*)

De conformidad con las consideraciones expuestas, y en atención a que jurisprudencialmente el desplazamiento forzado se encuadra dentro de la teoría de los hechos de tracto sucesivo, este Despacho contabilizará el término de caducidad, desde el día siguiente a la activación del plan de retorno de los habitantes evacuados, según lo indicado en el boletín informativo de EPM el día 26 de julio del 2019¹⁵, a través del cual se señaló que según circular nro. 32 del mismo calendario, expedida por la autoridad competente, esto es, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD-, se modificó la alerta de roja a naranja para las poblaciones ribereñas al río Cauca, entre ellas el lugar de residencia de los demandantes, y finalmente **posibilitó el retorno de los habitantes.**

En ese entendido, este despacho se acoge la postura adoptada por el H. Consejo de Estado en la sentencia de tutela proferida el 01 de julio del 2020 en la cual se advierte que en caso como el que nos ocupa, la parte actora fue sometida a una situación de vulnerabilidad, debiendo abandonar sus hogares de manera indefinida, por lo que no resultaría constitucionalmente admisible exigirle acudir a la administración de justicia bajo una interpretación restrictiva de la norma.

2.5. De la suspensión de los términos judiciales

En relación con los argumentos expuestos por las partes, se entrará a definir si los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es los Acuerdos No. CSJANTA20-80 y CSJANTA20-87 que suspendieron los términos judiciales, entre los días 13 a 26 de julio de 2020; el 31 de julio al 03 de agosto de 2020 y del 07 al 10 de agosto de 2020, respectivamente, deben tenerse en cuenta para efectos de la contabilización de la caducidad del proceso de la referencia.

Pues bien, como se indicó en líneas precedentes el término de caducidad del medio de control de reparación directa, comenzó a correr en el presente caso a partir del 27 de julio del 2019, esto es al día siguiente de la activación del plan de retorno de los habitantes evacuados. En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 164 literal i) de la ley 1437 del 2011, la demanda de reparación directa debió presentarse dentro del término de dos (2) años, siguientes, so pena de que se configurara la figura procesal de la caducidad.

Para el efecto de la contabilización de dicho término, se trae a colación el inciso 7º y 8º del artículo 118 del Código General del Proceso¹⁶ que frente al cómputo de términos, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda Subsección A C.P. Gabriel Valbuena Hernández – radicación nro. **11001-03-15-000-2021-03259-00(AC)**

¹⁵

[https://www.epm.com.co/site/Portals/0/Noticias%20y%20Novedades/2019/Bolet%C3%ADn%20Informativo%20EPM%20modificaci%C3%B3n%20estado%20alerta%2026%2007%202019%20\(003\).pdf?ver=2019-07-26-163422-670#:~:text=032%20del%2026%20de%20julio,evaluaci%C3%B3n%20permanente%20de%20car%C3%A1cter%20preventiva.](https://www.epm.com.co/site/Portals/0/Noticias%20y%20Novedades/2019/Bolet%C3%ADn%20Informativo%20EPM%20modificaci%C3%B3n%20estado%20alerta%2026%2007%202019%20(003).pdf?ver=2019-07-26-163422-670#:~:text=032%20del%2026%20de%20julio,evaluaci%C3%B3n%20permanente%20de%20car%C3%A1cter%20preventiva.)

¹⁶ Por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00299 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Erica María Arango Calle y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición-

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (negrillas propias)

Ahora bien, en relación con lo expuesto por la parte actora frente a los términos que considera suspendidos por los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, debe señalarse que los mismos no interrumpieron ni suspendieron el término de caducidad del presente medio de control, conforme lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Se tiene entonces que la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 28 de octubre el 2010¹⁷ frente al cómputo del término de caducidad señaló lo siguiente:

“En orden a resolver lo pertinente, observa la Sala que el problema jurídico planteado se contrae a dilucidar a partir de qué fecha se comienza a contar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho aquí impetrada.

*En efecto, **para contabilizar los términos de días** debe atenderse lo establecido en el artículo 121 del Código Civil, según el cual:*

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.

En el artículo 70 del mismo estatuto se establece lo siguiente:

“ARTICULO 70. COMPUTO DE LOS PLAZOS. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral segundo del artículo 136 del C.C.A., el término para la presentación oportuna de la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación o ejecución según corresponda.

*En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, **debe seguirse la regla del cómputo de meses**, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

En tal orden, no tienen asidero los argumentos esgrimidos por la recurrente relacionados con la suspensión del término aludido con ocasión del paro judicial presentado en todo el territorio nacional desde el 3 de septiembre hasta el 16 de

¹⁷ Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00078-01 - Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00299 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Erica María Arango Calle y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición-

octubre de 2008, y tampoco en relación con la vacancia judicial, pues, se repite, el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A. es de meses, y las normas transcritas exceptúan los de vacancia o en los que por cualquier otra causa haya permanecido cerrado el Despacho, cuando se trate del cómputo de términos de días, no de meses como acontece en el sub iudice.

En el mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 01 de diciembre del 2011¹⁸, señaló lo siguiente:

“El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, dependiendo del caso. No obstante, este término no se aplica cuando se solicita la nulidad de un acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas, ya que éstos pueden ser demandados en cualquier tiempo.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

“ARTICULO 62. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

A su vez, el artículo 121 del C. de P.C., dispone:

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.

De la lectura de las anteriores disposiciones, **el Despacho concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal arriba citado, cuando el término para presentar la demanda se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, éste se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente”¹⁹

¹⁸ Radicación número: 11001-23-25-000-2010-00160-00(1198-10) - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

¹⁹ Frente al computo del termino de caducidad también se pueden consultar las siguientes providencias: Seccion Primera del Consejo de Estado, del 09 de febrero del 2017, Radicacion 05001-23-33-000-2016-00274-01; Seccion Tercera Subseccion C del

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00299 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Erica María Arango Calle y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición-

De conformidad con lo expuesto, y toda vez que el término contemplado en la norma que establece la caducidad del medio de control de reparación directa esta contemplado en **años**, para la contabilización de dicho término no deben ser tenidos en cuenta los **días** en que por cualquier causa permanecieron cerrados los despachos. Concretamente y en el asunto que nos compete, los días del 13 a 26 de julio de 2020; el 31 de julio al 03 de agosto de 2020 y del 07 al 10 de agosto de 2020 en razón de los acuerdos No. CSJANTA20-80 y CSJANTA20-87 que suspendieron los términos judiciales respectivamente. Lo anterior, salvo que la caducidad se configure en el día en el que el servicio no se hubiere prestado, caso en el cual, el medio de control debió interponerse al día hábil siguiente.

III. CASO CONCRETO

De conformidad con las consideraciones señaladas en el presente asunto, el término de caducidad **se comenzará a contabilizar a partir del 27 de julio del 2019**, esto es, al día siguiente de la activación del plan de retorno de los habitantes evacuados, en virtud de la modificación²⁰ de alerta roja a naranja para las poblaciones ribereñas al río Cauca, entre ellas, el municipio de Tarazá, lugar de residencia de los demandantes, y la cual finalmente, **posibilitó el retorno a sus hogares**.

Además deberá tenerse en cuenta las suspensiones de los términos a que haya lugar, debido a la contingencia que se presenta a nivel mundial por la pandemia por Covid-19, por la cual los términos de caducidad fueron suspendidos desde el **16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020**²¹, y así mismo la suspensión de los términos judiciales con ocasión a la solicitud de conciliación prejudicial.

Ahora bien, conforme con lo expuesto, se tiene que desde el 27 de julio de 2019 hasta el 15 de marzo del 2020 habían transcurrido 7 meses y 17 días; en razón a ello, una vez reanudados los términos judiciales, esto es a partir del 01 de julio del 2020, la parte demandante contaba con 1 año, 4 meses y 13 días para presentar el medio de control.

A pesar de lo anterior, se tiene que dicho término fue **nuevamente suspendido**²² a partir del **27 de agosto del 2020**, en razón de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y hasta la fecha de expedición de la constancia de no conciliación, esto es el **04 de noviembre del mismo calendario**²³.

Pues bien, desde el 01 de julio del 2020²⁴ y hasta el 26 de agosto del 2020, *un día antes a la presentación de la solicitud de conciliación*, transcurrieron un (01) mes y 25 días, en razón a ello, *a partir del día siguiente de la fecha de expedición de la constancia de no conciliación*, esto es, a partir del 05 de noviembre del 2020, la parte demandante contaba con el término 1 año 2 meses y 18 días para presentar el medio de control.

Ahora bien, la demanda fue presentada a través de los medios electrónicos dispuestos para ello el **09 de noviembre del 2019 5:06 pm**, horario no hábil²⁵, por lo cual se tiene como fecha de radicación el día hábil siguiente, esto es el **10 de noviembre del 2020**,

Consejo de Estado el 26 de agosto del 2019 radicación numero: 08001-23-33-000-2015-00146-01(61713)- Tribunal Administrativo de Casanare del 15 de julio del 2015 Radicado 850013333002-2015-00086-01

²⁰ Circular 32 del 26 de julio del 2019 SNGRD.

²¹ De conformidad con el decreto 564 del 2020 artículo 1 y acuerdo PCSJA20-11567

²² Ley 640 del 2001 artículo 21.

²³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESwNG7CroGJLqL9-VM_gwisBvkTb8s99jiQC15nUg2elkg?e=1mLbxc

²⁴ Fecha de levantamiento de suspensión de términos - Consejo Superior de la Judicatura-

²⁵ Horario hábil de 8:00 am a 5:00 pm.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00299 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Erica María Arango Calle y otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición-

en tal sentido, se advierte que la presente demanda fue radicada dentro del término de los 2 años de dispuestos por ley para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas el Despacho resuelve **NO REPONER** la decisión del auto admisorio proferido el día 12 de febrero del 2020 y en su lugar se ordena continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 12 de febrero del 2020, por medio del cual se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaurado por **Érica María Arango Calle** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Nevis Dayana Rico Arango**, **Andrés Felipe Rico Arango** y **Brayan David Rico Arango** a través de apoderado judicial y en contra de la **Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Empresas Públicas de Medellín (EPM)**, el **Departamento de Antioquia**, el **Municipio de Medellín**, el **Municipio de Ituango** y el **Municipio de Tarazá**.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor Juan Fernando Salazar Lopera para representar los intereses de Empresas Públicas de Medellín EPM, en los términos del poder conferido y que obra en el expediente digital, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Código General Proceso.

Dado que para efectos de notificaciones se incluyeron las siguientes direcciones de correo electrónico, las notificaciones se realizarán **los siguientes buzones:** notificacionesjudicialesepm@epm.com.co y juan.fernando.salazar@epm.com.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a doctora Laura Trujillo Vasquez para que represente los intereses de la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P., en los términos del poder conferido y que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP.

Dado que para efectos de notificaciones se incluyeron las siguientes direcciones de correo electrónico, las notificaciones se realizarán **los siguientes buzones:** notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, **octubre 25 de 2021**, fijado a las 8:00 a.m.
Juliana Toro Salazar
Secretaria